

Sepades que es mi merçed que desde seys dias deste mes de Novienbre primero que viene del año de la data desta mi carta que non entredes ni consintades que ninguna ni algunas personas entren por tierra a fazer mal ni daño en la tierra e señorío del rey de Granada fasta que veades otra mi carta en contrario, ca asy lo han de fazer agora los moros.

Pero es mi merçed que sy toparedes en la mar con algunos navios o fustas de moros que non dexedes de los tomar. E los unos ni los otros ñon fagades ende al so pena de la mi merçed e de las penas que los derechos ponen en tal caso a los que pasan mandamiento de su rey ede su señor.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, veynte e ocho dias de Otubre, año del nascimiento del nuestro Saeñor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo el Infante. Yo Diego Fernandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e regidor de los sus reynos. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres: Palençius, Gomez Manrrique. Registrada.

CXLVII

1410-XI-10, Segovia.— Juan II al Concejo de Murcia para que le presten a su recaudador toda la ayuda que necesite. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 141v-142r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Segovia e Cuenca con el reyno de Murçia, e con todas las villas e lugares de sus obispados e con las villas e lugares del arçedianazgo de Alcaraz e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos asy realengos como abadengos e solariegos e ordenes e behetrias e otros señoríos qualesquier e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Pero Rodriguez del Castiello mi escrivano, e mi recabdador mayor de la quarta parte de los diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena con el dicho arçedinazgo de Alcaraz, e de las tres quartas partes de las seys monedas postrimeras del dicho obispado de Segovia este año de la data desta mi carta me dixo que se reçela que algunos conçejos e personas por les demandar lo que deven e an a dar de las dichas rentas e las encubiertas que en ellas se fazen o por otra razon alguna que ellos o otras personas algunas faran mal o diran mal o daño o baldon o le levantara algunos achaques e demandas maliçiosamente a él o a los sus fazedores o algunos dellos o a los arrendadores menores que del dicho



Pero Rodriguez, o los que por él lo ovieren, o a los que con su poder del dicho Pero Rodriguez fueren a arrendar las dichas rentas o alguna dellas o fueren de aqui a delante a las arrendar e demandar, e por ende pidiome por merçed que les proveyese de remedio e de derecho com la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi (carta) o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureddiciones que non fagades nin consyntades fazer ni dezir mal ni daño ni baldon ni otro desaguisado alguno al dicho Pero Rodriguez mi arrendador mayor, ni a los que él enbio o enbiaste con su poder a coger e recabdar e demandar e arrendar las dichas rentas o algunas dellas ni a los arrendadores menores que dellos las arrendaron o las arrendaren. Ca yo por esta mi carta los tomo en mi guarda e defendimiento e los aseguro que puedan ellos e cada uno dellos asy el dicho Pero Rodriguez como el que su poder ovier yr a coger e recabdar e demandar e arrendar las dichas rentas en las dichas çibdades e villas e lugares e en cada uno dellos salvos e seguros, e fazedlo asy pregonar publicamente en las plaças e mercados de las dichas çibdades e villas e lugares de los mos regnos e de cada uno dellos e a qualquier oa qualesquier que despues de fecho el dicho pregon o la dicha mi carta mostrada les fizieren o dixieren algund mal o daño o syn razon pasad contra él o contra sus bienes a las mayores penas çeviles e creminales que fallaredes por fuero e por derecho, e por ordenamientos reales como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e por su señor natural, en tal manera que otro alguno non se atreva a fazer lo semejante. E otrosy, vos mando que non consyntades que ninguno ni alguno les enbarguen ni prendan ni tomen al dicho Pero Rodriguez ni a los sus fazedores ni a cosa de lo suyo por demanda ni por demandas çeviles ni creminales de achaques ni de injurias que aqualquier persona o personas les demanden o quieran demandar ni conoscades de los tales pleitos, e poned plazo al que la tal demanda o demandas les demandaren que parescan ante mi. E otrosy, a el dicho recaudador o al que su poder oviere porque los yo mande oyr e librar como la mi merçed fuere e fallare por derecho. E otrosy, vos mando que los acojades e fagades acojer en cada una de las dichas çibdades e villas e lugares e les fagades dar omes de cavallo e de pie que les pongan a salvo de un lugar a otro e que les non dexen en lugar yermo ni mal poblado maguer digades que lo avedes asy de uso e de costunbre en manera que non resçiban daño ni peligro alguno. Otrosy, que les fagades dar buenas posadas desenbargadas de otros posadores en que posen, e que non sean mesones syn dineros e viandas e todas las otras cosas que menester ovieren por sus dineros, e non les demandedes portazgo, ni peaje, ni roda, ni castelleria, ni peaje, e los unos non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, e de seer tenudos a todo el daño que resçibieron por lo non asy fazer e conplir e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias



primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la çibdat de Segovia, diez dias de Novienbre año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo Toribio Garçia de Salamanca la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

CXLVIII

1410-XI-12, Sevilla.— Don Fernando al Concejo de Murcia notificando una tregua de diecisiete meses con el reino de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 135v-136r.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en: La regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas.(1406-1416). Miscelanea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada 1967-68. V. XVI-XVII, pág. 89-145.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles e jurados, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia e de Cartagena e a todas las villas e lugares del reynado de la dicha çibdat de Murçia e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo he dado e otorgado treguas por mar e por tierra al rey de Granada e a sus moros por diez e siete meses que començaron unos diez dias deste mes de Novienbre el sol saliente deste año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años e acabar sean a diez dias de Abril el saliente, que sera en el año de mill e quatroçientos e doze años; pero en este tiempo destas dichas treguas non han de entrar al reyno de Granada ni a tierra de moros, cristianos ni otras personas algunas de mi señorío syn carta e mandado, salvo los alfaqueques que para esto tienen mis cartas.

Porque vos mando, que fagades luego pregonar estas dichas treguas en esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho regno de Murçia e las fagades guardar asy por mar como por tierra al dicho rey de Granada e a sus moros, e al rey de Benamaryn e a sus moros pro el tiempo de los dichos diez e siete meses, e sy alguno o algunos fueren o pasaren contra ellas' escarmentadgelo como los dere-

